

## Ponencia

**SALVADOR ROMERO ESPINOSA***Comisionado presidente*

## Número de recurso

**3768/2021**

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

29 de noviembre del 2021

**AYUNTAMIENTO DE SAN MIGUEL EL ALTO,  
JALISCO.**Sesión del pleno en que  
se aprobó la resolución

19 de enero del 2022

**MOTIVO DE  
LA INCONFORMIDAD**

“...el sujeto obligado no respondió a la solicitud y no notificó la respuesta en el tiempo que estipula la Ley...

...Con respecto a la información solicitada en este numeral el sujeto obligado no entregó la totalidad de la información solicitada...” (Sic)

**RESPUESTA DEL  
SUJETO OBLIGADO**

Afirmativa.

**RESOLUCIÓN**

Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE**, por conducto de la Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, emita y notifique nueva respuesta, de acuerdo a lo señalado en el presente considerando, en la que ponga a disposición del recurrente la información solicitada, o en su caso funde, motive, y justifique la inexistencia conforme al artículo 86 bis de la Ley de la materia.  
Se apercibe.

**SENTIDO DEL VOTO**

Salvador Romero  
Sentido del voto  
A favor.

Pedro Rosas  
Sentido del voto  
A favor.

**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:  
**3768/2021.**

SUJETO OBLIGADO:  
**AYUNTAMIENTO DE SAN MIGUEL EL ALTO, JALISCO.**

COMISIONADO PONENTE:  
**SALVADOR ROMERO ESPINOSA.**

**Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 19 diecinueve de enero del 2022 dos mil veintidós.** -----

**V I S T A S**, las constancias que integran el Recurso de Revisión número 3768/2021, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE SAN MIGUEL EL ALTO, JALISCO**, para lo cual se toman en consideración los siguientes

#### **R E S U L T A N D O S:**

**1. Solicitud de acceso a la información.** El día 18 dieciocho de octubre del año 2021 dos mil veintiuno, la parte promovente presentó una solicitud de información ante el Sujeto Obligado, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco, generándose con folio número 140288521000078.

**2. Respuesta del sujeto obligado.** Tras los trámites internos, el día 05 cinco de noviembre del año 2021 dos mil veintiuno, el sujeto obligado notificó respuesta en sentido **afirmativo**.

**3. Presentación del recurso de revisión.** Inconforme con la respuesta del Sujeto Obligado, el día 27 veintisiete de noviembre del año 2021 dos mil veintiuno, la parte recurrente **presentó recurso de revisión** a través de correo electrónico, siendo recibido oficialmente el día 29 veintinueve de noviembre del mismo año.

**4. Turno del expediente al Comisionado Ponente.** Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 30 treinta de noviembre del año 2021 dos mil veintiuno, se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de expediente **3768/2021**. En ese tenor, **se turnó**, al **Comisionado Salvador Romero Espinosa**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

**5. Admisión, audiencia de conciliación, requiere informe.** El día 06 seis de diciembre del año 2021 dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/2415/2021, el día 08 ocho de diciembre del año 2021 dos mil veintiuno, vía correo electrónico; y en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

**6. Feneció plazo para rendir informe.** Mediante auto de fecha 16 dieciséis de diciembre del año 2021 dos mil veintiuno, se dio cuenta de que, habiendo fenecido el plazo otorgado al sujeto obligado para que remitiera su informe de contestación, éste no remitió informe alguno.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

## C O N S I D E R A N D O S :

**I. Del derecho al acceso a la información pública.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal

derecho.

**II. Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**III. Carácter de sujeto obligado.** El sujeto obligado; **Ayuntamiento de San Miguel el Alto, Jalisco**, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción **XV**, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**IV. Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

**V. Presentación oportuna del recurso.** El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción **I y III** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

Fecha de la solicitud:	18/octubre/2021
Término para notificar respuesta:	04/noviembre/2021
Fecha de respuesta:	05/noviembre/2021
Surte efectos:	08/noviembre/2021
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	09/noviembre/2021
Concluye término para interposición:	30/noviembre/2021
Fecha de presentación oficial del recurso de revisión:	29/noviembre/2021
Días Inhábiles.	02/noviembre/2021 15/noviembre/2021 Sábados y domingos.

**VI. Procedencia del recurso.** El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, **fracciones I, II y III** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que del agravio expuesto por la parte recurrente se deduce que

consiste en: **No resuelve una solicitud en el plazo que establece la Ley; No notifica la respuesta de una solicitud en el plazo que establece la ley; Niega total o parcialmente el acceso a información pública no clasificada como confidencial o reservada;** sin que se configure alguna causal de conformidad a lo dispuesto por los artículos 98 y 99 de la multicitada Ley de la materia.

**VII. Elementos a considerar para resolver el asunto.** En atención a lo previsto en los artículos 96 punto 3 y 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 78 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes documentos:

El **sujeto obligado** no ofreció pruebas

De la parte **recurrente**:

- a) Copia simple del acuse de la solicitud de información.
- b) Copia de la respuesta.
- c) Acuse de Interposición de Recurso de Revisión.

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, se realiza la valoración de las pruebas de conformidad con los artículos 329, 330, 336, 337, 346, 349, 387, 388, 389, 399, 400, 402, 403, 415 y 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

Los documentos exhibidos en la presentación del recurso, así como las constancias de autos, se tomarán como prueba, aunque no hayan sido ofertados como tal, en razón de tener relación con los hechos controvertidos.

En relación a las pruebas documentales ofertadas, que fueron exhibidas en copias simples, por el hecho de estar relacionadas con todo lo actuado y no haber sido objetadas por el sujeto obligado, se les concede pleno valor y eficacia probatoria para acreditar su contenido y existencia.

**VIII. Estudio de fondo del asunto.-** El recurso de revisión hecho valer por la parte recurrente, resulta ser **FUNDADO**, por lo que se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE** de acuerdo a los siguientes argumentos y

consideraciones:

La solicitud de información consistía en:

*“Solicito la siguiente información 1.-El listado con los nombres de cada una de las rancherías del municipio, en donde se incluya la ubicación, extensión territorial de cada una de ellas y la cantidad de personas que viven en cada una de ellas. 2.-¿Qué proyectos tiene elaborados el director de desarrollo rural relacionados a su área y describa detalladamente cada uno de ellos? 3.-¿Qué acciones de gobierno realiza el director de ecología y aseo público el incendio del basurero municipal el día de hoy?” (Sic)*

Por su parte, el sujeto obligado notificó respuesta en sentido afirmativo, señalando lo siguiente:

1.-El listado con los nombres de cada una de las rancherías del municipio, en donde se incluya la ubicación, extensión territorial de cada una de ellas y la cantidad de personas que viven en cada una de ellas.

**Resolución su solicitud se le da la siguiente resolución por esta unidad de transparencia. Derivando la competencia a el área encargada de generar información de La siguiente solicitud corresponde a un (OPD) ORGANO PUBLICO DESENTRALIZADO. DENOMINADO (INEGI). Señalado a lo anterior será DERIVAR LA COMPETENCIA de la presente. De acceso a la información, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 81, párrafo 3, de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.**

v. 16 de Septiembre 670 Primer Nivel Col. Mexicaltzingo  
C.P. 44180

Guadalajara, Jalisco correo [atencion.usuarios@inegi.org.mx](mailto:atencion.usuarios@inegi.org.mx)

[inegi.org.mx/app/oficinas/#](https://inegi.org.mx/app/oficinas/#)

2.-De igual manera, y para el pleno conocimiento del solicitante, se anexa los datos del contacto de la unidad de transparencia a lo cual sea derivada su solicitud de información.

<https://iieg.gob.mx/ns/wp-content/uploads/2019/06/San-Miguel-el-Alto.pdf>

Sin más por el momento, quedo a sus órdenes para cualquier comentario o aclaración al respecto, poniendo a su disposición la siguiente dirección

2.-¿Qué proyectos tiene elaborados el director de desarrollo rural relacionados a su área y describa detalladamente cada uno de ellos? **Resolución se anexa archivo**

3.-¿Qué acciones de gobierno realiza el director de ecología y aseo público el incendio del basurero municipal el día de hoy? .las acciones que se realizan son

**Resolución:** en conjunto con Presidente Municipal, Protección Civil. se llegaron a l acuerdo de tener vigilado a futuro para cualquier eventualidad de incendio. Y se trabajara en los incendios subterráneos que puedan aparecer por la acumulación de gases.

Así lo está informando la unidad de transparencia del H Ayuntamiento de San Miguel El Alto Jalisco. Lo anterior con fundamento en los artículos 6° y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 4°, 9° y 15 de la Constitución Política del Estado Jalisco; y los artículos 78, 79 y 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios

Inconforme con la respuesta, la ahora parte recurrente interpuso recurso de revisión, señalando medularmente lo siguiente:

*“...Primeramente, es necesario denunciar que el expediente de la presente solicitud de acceso a la información no se encuentra conformado de acuerdo con el artículo 83 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y sumado a ello la respuesta a la solicitud no cumple con lo señalado en el artículo 85 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, ya que no se especifica las áreas del gobierno municipal a las que se les pidió la información, tampoco se anexa el oficio de respuesta de la dependencia correspondiente.*

*Una vez concluido el plazo para dar respuesta a la solicitud presentada el 14 de octubre del año en curso, el día límite para dar respuesta fue el día 26 de octubre de 2021 y toda vez que la solicitud se notificó hasta el día de hoy el sujeto obligado no respondió a la*

*solicitud y no notificó la respuesta en el tiempo que estipula la Ley, motivo por el que me manifiesto inconforme, por ello, es necesario tramitar el recurso de revisión de conformidad con el artículo 93 fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios que a la letra rezan lo siguiente:*

*Artículo 93. Recurso de Revisión - Procedencia*

*1. El recurso de revisión procede cuando con motivo de la presentación de una solicitud de información pública, el sujeto obligado:*

*I. No resuelve una solicitud en el plazo que establece la Ley*

*II. No notifica la respuesta de una solicitud en el plazo que establece la ley;*

*Por lo que la vía procedente para sancionar esas conductas es el recurso de revisión. De conformidad con el artículo 84 numeral 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios el plazo de respuesta de las solicitudes de acceso a la información es de ocho días hábiles, además se contempla en el numeral 3 del mismo artículo que a falta de respuesta del sujeto obligado se entenderá que se resuelve de forma procedente la solicitud de acceso a la información.*

*Es necesario mencionar que se encuentra agotado el plazo del artículo 84 numeral 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios ya que desde el día 22 de octubre de 2021 se agotó el plazo para dar respuesta y se notificó la respuesta hasta el 25 de octubre de 2021 además de conformidad al numeral 3 del mismo artículo, la solicitud es procedente para que sea entregada.*

*El artículo 121 párrafo 1 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios que a la letra reza lo siguiente:*

*Artículo 121. Infracciones - Titulares de Unidades*

*1. Son infracciones administrativas de los titulares de las Unidades:*

*IV. No dar respuesta en tiempo las solicitudes de información pública que le corresponda atender;*

*De la lectura del artículo 121 párrafo 1 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se desprende que la conducta consistente en no dar respuesta a una solicitud de acceso a la información se considera una infracción hacia el titular de la Unidad de Transparencia sancionable por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que encuadra en el caso específico.*

*De acuerdo con el artículo 123 párrafo 1 fracción II inciso c) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios que a la letra reza lo siguiente:*

*Artículo 123. Infracciones - Sanciones*

*1. A quien cometa infracciones establecidas en la presente ley se le sancionará de la siguiente forma:*

*II. Multa de ciento cincuenta a mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización a quien cometa alguna de las infracciones señaladas en:*

*c) El artículo 121 párrafo 1 fracciones II, III, IV, V, VII, VIII, IX, X, XI y XIII.*

*De la lectura del artículo 123 párrafo 1 fracción II inciso c) se desprende la sanción económica que corresponde aplicar al titular de la Unidad de Transparencia del ayuntamiento del municipio de San Miguel el Alto, Jalisco, por cometer la infracción de no dar respuesta en tiempo a las solicitudes de acceso a la información, por entregar intencionalmente información incompleta y por negar información de libre acceso.*

*Referente a la infracción de no dar respuesta en tiempo a las solicitudes de acceso a la información el sujeto obligado ya fue apercibido de parte del pleno del ITEI para que contestara dentro del plazo establecido en las resoluciones de los recursos de revisión*

3276/2019 y 1199/2021.

*Con relación a la respuesta entregada por el sujeto obligado el 5 de noviembre de 2021, me manifiesto inconforme, toda vez que no está entregando la información solicitada del siguiente numeral:*

**1.- El listado con los nombres de cada una de las rancherías del municipio, en donde se incluya la ubicación, extensión territorial de cada una de ellas y la cantidad de personas que viven en cada una de ellas.**

*Con respecto a la información solicitada en este numeral el sujeto obligado no entregó la totalidad de la información solicitada, menciona que se derivó la solicitud al Instituto Nacional de Geografía y Estadística (INEGI), sin embargo, no muestra la prueba de que la haya derivado, además es necesario mencionar que el sujeto obligado en el recurso de revisión 310/2021 ya había sido apercibido de derivar las solicitudes a la autoridad competente cuando correspondan a sujeto obligado diverso.*

*En lo correspondiente a derivar la solicitud de parte del sujeto obligado, considero que como director de desarrollo rural si debe contar la información ya que es el área de la que el se desempeña y debe conocer las rancherías del municipio...” (Sic)*

Siendo el caso que el sujeto obligado no rindió informe de Ley, por lo que en consecuencia, consintió los agravios planteados por la parte recurrente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 274 de la Ley Adjetiva Civil del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, acorde a su numeral 7º.

En ese sentido, este Pleno considera que el recurso de revisión presentado resulta fundado, puesto que **le asiste la razón** parcialmente a la parte recurrente según lo siguiente:

Agravio 1: En relación a la falta de respuesta, se advierte que **le asiste la razón parcialmente a la parte recurrente**, ya que el sujeto obligado dio respuesta fuera del plazo previsto en el artículo 84.1 la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios (es decir hasta el día 05 cinco de noviembre).

Y si bien, la respuesta fuera de tiempo constituye una infracción prevista en la ley, a la que le corresponde una sanción; también es cierto, que dicha actuación corresponde a una Responsabilidad Administrativa, para lo cual se apertura un procedimiento de dicha naturaleza, lo cual actualmente no ha acontecido, por lo que no resulta procedente sancionar al servidor público ni dar vista a su órgano de control interno.

Aunado a ello, no hay elementos que permitan considerar que existe dolo o mala fe por parte del titular de la unidad de transparencia, por lo que ni siquiera existen



elementos para ordenar la apertura de un procedimiento, sin embargo, procede **APERIBIR** al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que resuelva y notifique las solicitudes de información el término que establece la Ley, lo anterior atento a lo dispuesto en el artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; caso contrario se le iniciará un Procedimiento de Responsabilidad Administrativa en su contra y se podrá hacer acreedor a las sanciones establecidas en la referida Ley.

Agravio 2: En relación al punto 1 se advierte que está constituido por varios requerimientos:

- El listado de las ranherías del municipio con los nombres de ellas.
- Ubicación de las ranherías.
- Extensión territorial de las ranherías.
- Cantidad poblacional que habita en las ranherías.

En respuesta el sujeto obligado manifiesta que no es competente en poseer la información solicitada, sin embargo, resulta lógico que debe tener conocimiento de cuando menos los tres primeros requerimientos, por lo que se desaprueba su respuesta.

En este sentido, el sujeto obligado deberá de realizar nuevas gestiones con el área o áreas generadoras o poseedoras de la información, para que **se manifiesten categóricamente** sobre la existencia o inexistencia de cada uno de los **requerimientos del punto 1 de la solicitud de información;** tomando en consideración lo señalado, y en caso de existir proporcione la información.

En ese sentido, en caso de que la información solicitada sea inexistente, el sujeto obligado **deberá mencionar en que supuesto se encuentra la inexistencia**, según los tres casos previstos en el artículo 86 bis de la ley de la materia:

1. En los casos que ciertas facultades, competencias o funciones **no se hayan ejercido**.
2. Cuando la información **no refiere a algunas** de sus facultades competencias o funciones.
3. Cuando la información **no se encuentre en los archivos** del sujeto obligado.

Debiendo señalar que en caso de que fuera en el supuesto número 3, el Comité de Transparencia deberá desarrollar el procedimiento de las fracciones I, II, III, IV y el punto 4 del mismo artículo.

Cabe señalar que al artículo 86 bis de la ley de la materia, refiere:

**Artículo 86-Bis. Respuesta de Acceso a la Información – Procedimiento para Declarar Inexistente la Información**

1. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

2. Ante la inexistencia de información, el sujeto obligado deberá demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.

3. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular el sujeto obligado no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

4. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

Así, la resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalar al Servidor Público responsable.

Para efectos de acreditar de manera fehaciente la búsqueda de la información, se deberá de remitir las constancias que acrediten los procedimientos que agoto el área competente para la búsqueda, como serían las actas que desarrollen las circunstancias de modo, tiempo y lugar sobre la forma en que se realizó la búsqueda de la información; precisando en qué archivos, -digitales o físicos- se hizo la búsqueda.

Así las cosas, se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE**, por conducto de la Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, emita y notifique nueva respuesta, de acuerdo a lo señalado en el presente considerando, en la que ponga a disposición del recurrente la información solicitada, o en su caso funde, motive, y justifique la inexistencia conforme al artículo 86 bis de la Ley de la materia.

Se apercibe al sujeto obligado para que acredite a este Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, bajo apercibimiento de que en caso de no cumplir con lo ordenado en la misma, se aplicaran las medidas de apremio correspondientes al o los servidores públicos que resulten responsables, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103 de la Ley, y el artículo 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios

Asimismo, se **APERCIBE** al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que en lo sucesivo cumpla con la obligación que prevé el artículo 100 punto 3 de la Ley de la materia, el cual dispone que se debe de presentar un informe en contestación a los recursos de revisión, caso contrario se le iniciará un Procedimiento de Responsabilidad Administrativa en su contra y se podrá hacer acreedor a las sanciones establecidas en la referida Ley.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, 35 punto 1, fracción XXII, 41 fracción X, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 102.1, fracción III y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

## R E S O L U T I V O S

**PRIMERO.-** La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

**SEGUNDO.-** Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE**, por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de 10

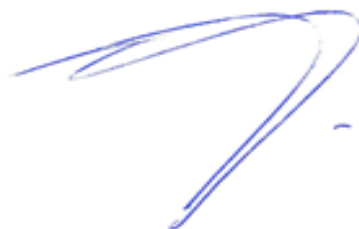
diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, emita y notifique una nueva respuesta atendiendo a lo señalado en el considerando octavo de la presente, en la que entregue lo solicitado o en su caso que funde, motive y justifique debidamente la inexistencia conforme lo establecido en el artículo 86 bis de la Ley de la materia. Debiendo informar su cumplimiento dentro de los tres días hábiles posteriores al término del plazo señalado; bajo apercibimiento de que, en caso de no cumplir con lo ordenado en la misma, se aplicaran las medidas de apremio correspondientes al o los servidores públicos que resulten responsables, de conformidad al artículo 103 de la referida Ley, y el artículo 110 del Reglamento que de ella deriva.

**TERCERO.-** Se **APERCIBE** al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que en lo sucesivo cumpla con la obligación que prevé el artículo 100 punto 3 de la Ley de la materia, el cual dispone que se debe de presentar un informe en contestación a los recursos de revisión, caso contrario se le iniciará un Procedimiento de Responsabilidad Administrativa en su contra y se podrá hacer acreedor a las sanciones establecidas en la referida Ley.

**CUARTO.-** Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública.

**Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos,** de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.**



**Salvador Romero Espinosa**  
**Presidente del Pleno**



**Salvador Romero Espinosa**  
**Presidente del Pleno**



**Pedro Antonio Rosas Hernández**  
**Comisionado Ciudadano**



**Miguel Ángel Hernández Velázquez**  
**Secretario Ejecutivo**

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 3768/2021, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 19 DIECINUEVE DE ENERO DEL 2022 DOS MIL VEINTIDOS, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 12 DOCE HOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE. - CONSTE. -----  
**JCCHP/XGRJ**